

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1796

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 17 de diciembre de 2021.

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Humberto Serrano Levy, actuando en nombre y representación de **David Elías Sánchez Justavino**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.990 de 31 de diciembre de 2020, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del actor refiere como normas vulneradas las siguientes:

A. Los artículos 95, 97 y 133 (numeral 14) del Decreto Ejecutivo No.204 de 3 de septiembre de 1997, que establece que es deber de los miembros de las juntas disciplinarias superior y local examinar todas las pruebas que existen en relación a la acusación; los derechos del acusado; que constituye una falta gravísima invitar a pelear o amenazar a un superior o subalterno (Cfr. fojas 8 – 9 y 14 – 15 del expediente judicial);

B. El artículo 117 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, que establece que el órgano ejecutivo dictará el reglamento de disciplina aplicable a los miembros de la Policía Nacional (Cfr. fojas 9 – 11 del expediente judicial);

C. El artículo 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, que dispone que el procedimiento disciplinario deberá observar las garantías del debido proceso (Cfr. fojas 11 – 12 del expediente judicial);

D. El artículo 111 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, que establece las causales en virtud de las cuales se podrá separar y/o destituir a algún miembro de la Policía Nacional durante el período de prueba (Cfr. fojas 12 – 14 del expediente judicial); y

E. Los artículos 34 y 52 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000, que informa el debido proceso en general; que establece las causales de nulidad absoluta de los actos administrativos (Cfr. fojas 15 – 16 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Según consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el **Decreto de Personal No.990 de 31 de diciembre de 2020**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del

Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se destituyó a **David Elías Sánchez Justavino** del cargo de Guardia, que ocupaba en esa entidad (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Producto de la inconformidad del demandante, el citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la **Resolución No.130 de 22 de abril de 2021**, expedida por el Ministro de Seguridad Pública, que confirmó el acto administrativo anterior. Dicha resolución le fue notificada al accionante el 25 de junio de 2021, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 20 - 23 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el 20 de agosto de 2021, **David Elías Sánchez Justavino**, a través de su apoderado judicial, acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo impugnado y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que lo reintegre a las funciones que realizaba antes de su destitución (Cfr. fojas 3 - 4 del expediente judicial).

A fin de sustentar su pretensión, el apoderado del actor indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

“SEXTO: De las constancias probatorias aportadas, en ningún momento DAVID SANCHEZ invitó a pelear a VICTOR ARAUZ CASTRELLOÓN, antes bien, fue el denunciante quien AGREDIÓ A DAVID SANCHEZ, tal como quedó evidenciado en su declaración, por lo que el cargo por el cual fue sancionado es apartado del hecho suscitado, sin dejar de mencionar que la Junta Disciplinaria de Período Probatorio hizo cargos por hechos antes citados, que no guardan relación con DAVID SANCHEZ, lo que es apartado de la ley y del procedimiento disciplinario de la Policía Nacional” (Énfasis suplido) (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Luego de un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría advierte **que no le asiste la razón al demandante**; en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública** al emitir

el acto objeto de reparo, que, en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado las normas antes mencionadas.

A fin de sustentar lo indicado en el párrafo que antecede, debemos iniciar por hacer referencia al Informe de Novedad fechado 13 de enero de 2020, en donde el Cabo 1ro Víctor Araúz, puso en conocimiento de su superior inmediato lo siguiente:

“El día miércoles 25 de diciembre de 2019, a las 10:33 horas, encontrándome en mi residencia franco, recibí mensajes vía WhatsApp, por parte de un Agente nombre David Sánchez, quien labora en la Sub Estación Policial de Volcán, donde me enviaba, imágenes sin ropa del cuerpo de mi cónyuge, de nombre Lineth Saldaña, luego el día 02, 04, 05, 08, 11, 12 de enero del presente año, nuevamente me escribió, enviándome audios e imágenes de él con mi cónyuge, donde lo único que le respondí fue ‘que quieres’. Esta unidad se metió con mi pareja mantuvo relaciones, además de eso se tomaron fotos y videos juntos, estuvieron varias veces, lo cual me enteré que durante (3 meses). Yo conversé con mi cónyuge, donde ella me reconocía y me pedía disculpas por lo sucedido, yo las acepté y sigo manteniendo mi relación con ella.

Le pongo en conocimiento, de que esta unidad además de mandarme las fotos, en los audios me ha amenazado a mi pareja y a mí, diciéndole a ella que le va a subir las fotos y los videos desnudos a las redes sociales; y a mi persona me dijo de esta forma ‘QUE ME MANDARIA A PELAR Y QUEE NO SABIA CON QUIEN ME METIA, QUE SABIA CUAL ERA MI CARRO’ el Agente Sánchez me escribe y me bloquea enseguida y le sigue escribiendo a mi pareja.” (Cfr. foja 5 del expediente de personal).

En virtud de lo anterior, el 5 de febrero de 2020, se dispuso declarar abierta una investigación disciplinaria, así como ordenar la práctica de las diligencias tendientes a establecer la o las faltas cometidas, las circunstancias que las agraven, atenúen o justifiquen; así como sus presuntos autores o partícipes (Cfr. foja 17 del expediente administrativo).

Dentro del marco de lo arriba indicado se practicaron una serie de diligencias, entre las que resalta una declaración rendida por el hoy demandante, en donde se indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

PREGUNTADO: ¿Diga el declarante, si efectuó amenazas al Cabo Víctor Araúz e indique si lo invitó a

pelear? **CONTESTO:** Yo amenacé a Cabo Araúz, porque él me dijo que me iba a pegar y le dije que, si quería pelear, que peleáramos que no me iba a dejar. ... **PREGUNTADO:** ¿Diga el declarante, si considera que sus acciones como Policía Nacional, frente al hecho suscitado, fueron correctas? **CONTESTO:** nada de lo que hice fue correcto, debí quedarme callado.” (Cfr. fojas 46 y 48 del expediente de personal).

Así las cosas, el 21 de febrero de 2020, la Dirección de Responsabilidad Profesional Región Occidental, emitió su informe de investigación disciplinaria, en donde, luego de analizar los elementos probatorios recopilados, se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSION

Como la unidad investigada no cuenta con dos años de servicio y tomando en consideración lo expuesto en los párrafos anteriores, somos de la opinión que es oportuno remitir el resultado de la encuesta disciplinaria a la Junta Técnica, a fin de que previa valoración del caudal probatorio, se resuelva el expediente seguido al **Agente 28383 DAVID ELIAS SANCHEZ JUSTAVINO**, por haber infringido en el Decreto Ejecutivo 204 del 3 de septiembre de 1997; específicamente el artículo 133, numeral 14, que a su letra dice: **Se considerarán faltas gravísimas de conducta: ‘Invitar a pelear o amenazar a un superior o subalterno.’** De igual forma, incurrió en circunstancias agravantes, de conformidad a lo establecido en el artículo 54, literal c: **‘La mala conducta dentro o fuera del servicio’**, así como el literal e: **‘La pluralidad de faltas a la vez’**, porque se infringió el artículo 128, numeral 11: **‘Observar en el servicio o fuera de él una conducta indecorosa’** y el artículo 123, numeral 22: **‘Utilizar modales, gestos, ademanes y expresiones inapropiados para un miembro de la Policía Nacional’**. “(El resaltado es nuestro) (Cfr. foja 56 del expediente de personal).

En razón de lo anterior, se realizó formal cuadro de acusación individual, el cual fue definido de la siguiente forma:

“CUADRO DE ACUSACIÓN INDIVIDUAL

Panamá, 21 de febrero de 2020.

Rango: Agente **Placa:** 28383 **Nombre:** DAVID ELIAS SANCHEZ JUSTAVINO

De Servicio en: 4TA ZONA POLICIAL DE CHIRIQUI

Acusación: Por presuntamente haber infringido el Decreto Ejecutivo 204 del 3 de septiembre de 1997; específicamente el artículo 133, numeral 14, que a su letra dice: Se consideran faltas gravísimas de conducta: ‘Invitar a pelear o amenazar a un superior o subalterno.’ De igual forma, incurrió en circunstancias agravantes, de conformidad a lo establecido en el artículo 54, literal c: ‘La mala conducta dentro o fuera del servicio’, así como el literal e: ‘La pluralidad de faltas a la vez’, porque se infringió el artículo 128, numeral 11: ‘Observar en el servicio o fuera de él una conducta indecorosa’ y el artículo 123, numeral 22: ‘Utilizar modales, gestos, ademanes y expresiones inapropiados para un miembro de la Policía Nacional’ ...” (Cfr. foja 57 del expediente judicial).

El 13 de agosto de 2020, en presencia del hoy demandante, se reunió la Junta Técnica de Período Probatorio; la cual, luego de analizar la documentación hasta ese momento diligenciada, tomó la decisión de recomendar la destitución de **David Elías Sánchez Justavino** (Cfr. foja 54 del expediente de personal).

Producto de lo hasta ahora expuesto, la entidad demandada emitió el **Decreto de Personal No.990 de 31 de diciembre de 2020**, objeto de reparo; a través del cual se destituyó a **David Elías Sánchez Justavino**, por haber vulnerado lo dispuesto en el artículo 133, numeral 14 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que a la letra dice “invitar a pelear o amenazar a un superior o subalterno” y el artículo 111, numerales 2 y 3 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, que establece “por no cumplir con las obligaciones, los deberes y responsabilidades que le impone el puesto”. (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Como indicamos en párrafos que anteceden, el acto arriba indicado fue objeto de un recurso de recurso de reconsideración en la vía gubernativa, el cual no logró modificar la decisión originalmente adoptada, toda vez que no se aportó al proceso elementos de hecho ni derecho que justificaran una modificación a la decisión adoptada (Cfr. fojas 20 – 23 del expediente judicial).

Aclarado el escenario que llevó a la emisión del acto acusado de ilegal, corresponde ahora analizar los argumentos desarrollados por el demandante en

esta sede judicial, los cuales se refieren en su totalidad a aspectos de procedimiento, mas no así de fondo.

Así las cosas, observamos que al momento de establecer el concepto de violación de las normas supuestamente infringidas, el apoderado especial del demandante indica que se practicaron pruebas sin la presencia de las partes; que no se le designo un abogado defensor, ni se le permitió ejercer su derecho a la defensa; que no se cumplió con ninguno de los supuesto contenidos en el artículo 111 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, a fin de destituir a su representado; y que, en resumidas cuentas, no se le respetó debido proceso. (Cfr. fojas 8 – 16 del expediente judicial).

Conocidas las consideraciones que anteceden, debemos reiterar lo indicado por el propio demandante al momento en que este rindiera declaración ante Dirección de Responsabilidad Profesional Región Occidental:

“PREGUNTADO: ¿Diga el declarante, si efectuó amenazas al Cabo Víctor Araúz e indique si lo invitó a pelear? **CONTESTO:** Yo amenacé al Cabo Araúz ... y le dije que si quería pelear, que peleáramos que no me iba a dejar.” (El resaltado es nuestro) (Cfr. foja 46 del expediente de personal).

Como se observa, **el propio actor reconoce haber amenazado e invitado a pelear al Cabo Víctor Araúz**, causal esta que fue la que precisamente se utilizó como sustento para su desvinculación de la entidad demandada.

Pero las infracciones al reglamento interno fueron inclusive mas allá; y es que, entre las conductas que se pudieron acreditar en el curso de la vía gubernativa se encuentran las siguientes:

“En vista de lo anterior, se logró comprobar la presunta vinculación del **Agente 28383 DAVID ELIAS SÁNCHEZ JUSTAVINO**, con las faltas enumeradas en base a:

El **Agente 28383 DAVID ELIAS SÁNCHEZ JUSTAVINO**, admitió que, le envió al Cabo 1ro. Víctor Araúz, desde su teléfono celular No.6150-3922, imágenes desnudas de él acompañado de Lisneth y fotos de Lisneth desnuda, así como mensajes donde le decía palabras

soeces y lo amenazaba que le iba a pegar incluso lo invitó a pelear.

El **Agente 28383 DAVID ELIAS SÁNCHEZ JUSTAVINO**, admitió que, los dieciséis (16) audios aportados por el Cabo Víctor Araúz, era su voz y fue él quien se los envió al Cabo 1ro Víctor Araúz, desde su celular personal 6150-3922 (f.47). Esta unidad reconoció que, nada de lo que hizo fue correcto y debió quedarse callado (f. 48).

...” (Cfr. foja 55 del expediente de personal).

Lo anterior resulta relevante no solo procesalmente hablando; sino que socialmente, constituye un hecho preocupante, que se pretenda reintegrar a las filas de la Policía Nacional, **una persona capaz de amenazar con matar a otro uniformado, promover peleas con estos y hasta divulgar imágenes de contenido sensible sin autorización previa y como medio de presión.**

En ese orden de ideas, si examinamos lo ocurrido y lo confrontamos con el lema de la Policía Nacional “***Proteger y Servir***”, podemos indicar, sin lugar a dudas, que quien espera ser reintegrado, no cuenta con los méritos, aptitudes, ni actitudes necesarias para formar parte de una entidad que lo que debe inspirar en la ciudadanía es respeto y tranquilidad; aspiraciones que, como hemos indicado, **no resultan compatibles con las actitudes desplegadas por el demandante.**

Así pues, cuando analizamos las supuestas infracciones a las que hace alusión el actor, podemos dar cuenta que ninguna de ellas se configura en el caso que nos ocupa; ya que, todas las actuaciones que se surtieron dentro del curso de la vía gubernativa dieron de manera libre y voluntaria por parte del hoy accionante; afirmación que sustentamos en lo siguiente:

“... En este momento se le hace saber que se encuentra libre de apremio y juramento alguno para contestar o no las preguntas que se le formulen. Consecuentemente se le hace de conocimiento al investigado, el contenido del artículo 25 de la Constitución Política de Panamá que establece ‘Nadie está obligado a declarar en asunto criminal, correccional o de policía, contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad’. Así mismo se le

pone de conocimiento el contenido del artículo 22 de la misma excerta legal que señala 'Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes. Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales'. Se deja constancia que en este acto y en presencia del investigado, se le dio lectura y explicaron los artículos 22 y 25 de la Constitución Nacional. **Se le pregunta si va a declarar sin presencia de abogado a lo que responde: Sí**. De igual forma se le explica que su presencia es para recabar su testimonio con relación al Expediente 083-20, sobre supuestas amenazas efectuadas por su persona al Cabo 1ro 19706 Víctor Araúz y a la joven Lisneth Saldaña. ... **PREGUNTADO**: ¿Diga el declarante, si esta en condiciones aptas para rendir declaración? **CONTESTO: Sí**." (El resaltado es nuestro) (Cfr. fojas 42 – 43 del expediente de personal).

Como se observa, al accionante se le puso en conocimiento el objeto de la diligencia y se le preguntó si iba a rendir su declaración sin la asistencia de un abogado, **a lo que respondió que sí**; indicando, por último, que se encontraba en condiciones aptas la realización de la misma.

Lo anterior permite afirmar que al demandante no se le vulneró ningún derecho dentro del curso del proceso disciplinario; motivo por el cual, aducir infracciones de este tipo, no solo resultan infundadas; sino que además extemporáneas; ya que, si en su momento se consideró existió algún elemento que pudiera tener como resultado la vulneración del debido proceso, **el mismo debió de haber sido aducido dentro del curso de la investigación, y no en esta etapa procesal**; la cual, como es de amplio conocimiento, esta establecida para analizar el proceder dentro de la vía gubernativa; y no para subsanar deficiencias que debieron ser atendidas en la misma.

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL Decreto de Personal No.990 de 31 de diciembre de 2020**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

IV. Pruebas. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente de personal, el cual reposa en la Secretaría del Tribunal.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el accionante.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Árdila
Secretaria General

Expediente 813982021